

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 4 de marzo de 2024. Al Despacho el proceso ordinario laboral N° **2020-228**, de **GUIOVANI MONTAÑA** contra **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P.**, informando que la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P.**, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior (fls. 617 y 618); de igual manera se informa que por Acuerdo N°. CSJBTA23 - 15 del 22 de marzo de 2023, se dispuso la creación de nuevos juzgados laborales y que los anteriores les remitiéramos expedientes y a este Despacho se le asignó el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá D.C; así mismo, que el 22 de enero hubo cambio de Secretaria, sírvase proveer.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

Por auto del 25 de junio de 2021 (fls. 617 y 618), se dispuso tener por contestada la demanda y se admitió el llamamiento en garantía formulado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P.**, a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y se ordenó la notificación de rigor.

Por lo anterior, se hace necesario remitirnos al artículo 66 del C.G.P., aplicable a los contenciosos del trabajo, que establece, en materia de notificación del llamamiento, lo siguiente:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

[...]”

Ahora bien, teniendo en cuenta que el llamamiento se admitió desde el 25 de junio de 2021 (fls. 617 y 618) sin que se cumpliera con la notificación, dado que el tiempo transcurrido ha superado ampliamente el término previsto en la norma señalada, se dispondrá declarar ineficaz el llamamiento en garantía y continuar con el trámite del proceso.

En razón de lo anterior, sería del caso citar para la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S.; no obstante, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 dispuso la creación de nuevos juzgados de circuito de la especialidad Laboral y de

la Seguridad Social y que los existentes remitiéramos procesos a esos juzgados, por lo que se dispone REMITIR el presente proceso ordinario laboral N° 1100131015017202000022800, del Sr. **GUIOVANI MONTAÑA** (C.C. 93.151.359) contra **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P.**, al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que éste proceso cumple los parámetros exigidos en el referido acuerdo.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se remita el expediente dejando las constancias de rigor y se informa a las partes que el correo electrónico del nuevo despacho judicial es jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la codemandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P.**, a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá, según las razones expuestas. **Por Secretaría** remítase el expediente, dejando las constancias de rigor.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en Estado electrónico N°. 056 de fecha 05/04/2024



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA